

"Que de la simple lectura del recurso se advierte que no precisó de qué manera y cómo se infringen las normas reguladoras de la prueba que invoca, más allá de señalar que le fue asignado valor probatorio a un documento que no se encontraba firmado, como tampoco fue reconocido en juicio, en especial si se tiene presente que los jueces de mérito tuvieron por establecido el volumen de áridos extraídos, no sólo con el contenido del aludido informe topográfico, sino que de un cúmulo de otros documentos, entre los que se encuentra el Ordinario N° 0959 de 28 de agosto de 2018 extendido por la Dirección de Obras Hidráulicas que señala que la reclamante, en enero de 2017, había conformado una elusión al sistema de evaluación ambiental; Oficio N° 1566 de fecha 11 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado de Policía Local informando la substanciación de más de veinte causas infraccionales seguidas en contra de los ahora reclamantes, todas por extraer áridos desde la rivera del río Aconcagua, y que fueron iniciadas con posterioridad a la dictación del Decreto Alcaldicio reclamado; y el Ordinario de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas N° 1135, que da cuenta que el primer semestre de 2015 la empresa de la reclamante inició la explotación del denominado pozo lastrero, cuyo funcionamiento fue clausurado a través del decreto reclamado y que al menos hasta el año 2017 se dedicó a procesar tanto el material acopiado proveniente de las extracciones anteriores desde el cauce, como de la explotación del pozo lastrero, en una planta de áridos emplazadas al interior del río Aconcagua.

Así, en el considerando décimo de la sentencia recurrida, los sentenciadores tuvieron por acreditado el presupuesto fáctico del acto municipal reclamado, con la prueba documental antes referida, unida a las presunciones que calificaron de graves y precisas emanadas de la testimonial rendida por la reclamada, consistente en la declaración prestada por don..., quien dio cuenta del informe topográfico entregado a la Municipalidad, quien señaló que al concurrir al lugar, vio cómo se estaban realizando labores de extracción con camiones y maquinarias, transportando el material en el volumen que da cuenta el referido informe, para lo cual utilizó GPS geodésicos para medir las marcas de control y un dron manejado remotamente." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que en este punto es necesario recordar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, cuestión que en la especie no se produce, desde que el referido instrumento erróneamente valorado a juicio del recurrente, es sólo uno de los múltiples medios probatorios que los sentenciadores tuvieron en consideración para tener por acreditados los hechos asentados en la sentencia, sobre los que construyeron sus conclusiones jurídicas, de manera que incluso de compartirse el acerto del recurrente, cuyo no es el caso, tal infracción no influye en lo dispositivo del fallo." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que, en consecuencia, la recurrente controvierte el supuesto fáctico establecido por los sentenciadores del fondo, esto es, la extracción de áridos desde el pozo lastrero, en un volumen

superior a los 100.000 metros cúbicos de su vida útil, circunstancia que impone la obligación de someterse al sistema de evaluación ambiental para funcionar.

Esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que no es posible revisar, a través del recurso de casación en el fondo, los hechos que soberanamente han dado por probados los jueces de la instancia, pues se trata de un proceso racional que escapa del control de casación, a menos que se haya infringido los principios que informan la sana crítica o las normas reguladoras de la prueba, circunstancia que no ocurrió en la especie, manifestándose, más bien, una discordancia del recurrente con la ponderación de la prueba efectuada por los sentenciadores, pretendiendo modificar los hechos que se tuvieron por acreditados." (Corte Suprema, considerando 9º).

"Que tampoco se advierte que se haya infringido el debido proceso en los términos expuestos en el recurso, reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, desde que el Decreto Alcaldicio cuya ilegalidad se reclama, es el acto contra el que puede reclamar, tanto en sede municipal como judicial, tal y como fue realizado por la parte reclamante, instancias en las que ha ejercido plenamente todos sus derechos, impugnando y controvertiendo el acto reclamado, sino que además los fundamentos del mismo, por lo que no es posible observar por esta Corte cómo se podría configurar la infracción denunciada, más cuando no fue expresado en el recurso en términos precisos el modo en que se configura." (Corte Suprema, considerando 11º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Hernán González G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Valparaíso, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que el abogado don Horacio Arancibia Reyes, en representación de don Eugenio Pulgar Muñoz y de doña Aracelli Gaete Iturrieta, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 2409 de la comuna de Llay Llay, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de la misma ciudad, representada por su Alcalde don Edgardo González Arancibia, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda No 174, comuna de Llay Llay, solicitando que se ordene dejar sin efecto el Decreto exento N° 649 de 6 de marzo de 2018, por haber sido dictado en abierta ilegalidad, vulnerando el debido proceso, el derecho de propiedad y las propias facultades invocadas, con costas.

Explica que el señor Pulgar es dueño de la "parte no transferida de la Parcela N° 1 del Proyecto de Parcelación "La Esperanza", de la comuna de Llay Llay, Provincia de San Felipe", inscrita a fojas 639 N° 762 del año 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Llay Llay. Manifiesta que ese predio tiene los siguientes deslindes: al Norte con parcela Dos; al Sur: con camino antiguo; al Oriente: con camino interior y sitio veintiséis; y al Poniente: con río Aconcagua y que tiene una superficie de 20,16 hectáreas. Señala que desde hace años, sus representados ejercen (él en su calidad de propietario y ella en su calidad de empresaria) en dicho predio diversas actividades relacionadas con áridos. Asevera que la reclamada ha otorgado y cobrado durante años, los permisos respectivos. Sostiene que el decreto es ilegal, por cuanto se basa en un informe técnico, el que ignora y que la resolución impugnada lo menciona sin que se haya acompañado copia del mismo. Reclama que no se ha dado audiencia a su representada para manifestar sus descargos, aportar antecedentes o desvirtuar otros que fueron acompañados unilateralmente y sin previa notificación. Expresa que si era necesario someter el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no tiene explicación porque se ha mantenido el proyecto desde el año 2013 y porque razón la Municipalidad reclamada ha percibido ingresos por este concepto por más de \$18.000.000, lo cual vulnera la actuación propia de la Municipalidad y de sus funcionarios. Expone que, si era necesario someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dicha instancia es la única que puede determinar si la actividad es susceptible de causar impacto ambiental. Asevera que no habiéndose comunicado a su representada la necesidad de efectuar dicha evaluación, la decisión no solo es ilegal sino también arbitraria. Argumenta que el decreto exento impugnado vulnera el debido proceso y derechos adquiridos por sus representados, contraviniendo el artículo 19 números 3 y 24 de la Constitución Política de la República, en concreto el derecho de propiedad, puesto que se extralimita al ordenar el cierre del supuesto pozo rastrero, que se encuentra ubicado en propiedad particular. Argumenta que solo la ley puede establecer limitaciones al derecho de propiedad. Manifiesta que así lo ha resuelto ya la Contraloría General de la República "Precisado lo anterior, cabe recordar que el artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, al regular los servicios, concesiones o permisos por los cuales las municipalidades están facultadas para cobrar derechos, contempla, en su N° 3, la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular -en virtud de la modificación introducida a dicha norma por la ley N° 20.280-. Al respecto, es necesario hacer presente que si bien, en virtud de la referida norma legal, los municipios se encuentran facultados para cobrar derechos municipales por la extracción de áridos desde pozos lastreros de propiedad particular, no procede que establezcan exigencias no previstas

en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de tal actividad. En este contexto y en relación ahora específicamente con la procedencia del informe del Servicio Nacional de Turismo de la Undécima Región requerido por la aludida ordenanza local para la extracción de áridos desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular, cumple señalar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 55.154 y 80.144, ambos de 2010, y 4.738, de 2011, no corresponde que las municipalidades impongan a través de ordenanza locales, mayores exigencias que las que legal y reglamentariamente proceden para autorizar el ejercicio de actividades como la de la especie". (Dictamen CGR. 12 de Abril de 2011. 022231N11). Refiere que el decreto impugnado vulnera el Decreto Número 40, ya que el mismo no contempla la posibilidad de clausurar un supuesto pozo rastrero ubicado en propiedad particular. Menciona que en tiempo y forma su parte dedujo reclamo ante el propio Alcalde, sin embargo, consta del certificado acompañado que la requerida no dio respuesta en tiempo y forma al reclamo por lo que debe entenderse que fue rechazado para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que la abogada doña Gabriela Guzmán Vega, en representación de la parte reclamada, opone excepción de corrección del procedimiento por falta de legitimación activa, en virtud de lo establecido en los artículos 87 y 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Expresa que la certificación del silencio administrativo exigida por el artículo 151 de la Ley N° 18.695 no consta en autos, ya que el documento acompañado por la contraria consiste en un escrito presentado ante la Municipalidad, con fecha 4 de mayo pasado, en el que solicita se practique la certificación por el Secretario municipal, por lo que debe estimarse que al no encontrarse certificada dicha circunstancia, el derecho establecido en el artículo 151 d) de la Ley Orgánica citada, para ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, aún no ha nacido. Señala que al no obtener la reclamante la certificación exigida, no se ha agotado el procedimiento administrativo seguido ante la Municipalidad, careciendo los reclamantes de la titularidad para dirigir la controversia ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Por otro lado, refiere que la falta de legitimación se configura respecto del reclamante Sr. Pulgar, toda vez que el lugar en el que se encuentra emplazado el pozo lastrero cuyo cierre se dispuso se encuentra ubicado en el Callejón El Molino S/N Sector Las Vegas, de Llay-Llay, y no corresponde a la propiedad individualizada en el reclamo, de modo que el Decreto reclamado no le afecta. Agrega que el señor Pulgar no posee vínculo con la empresa Aracelli Gaete Iturrieta, siendo ésta última la que actualmente se encuentra explotando el pozo lastrero, razón por la cual no posee ningún interés comprometido y carece de titularidad.

TERCERO: Que contestando el reclamo la abogada doña Gabriela Guzmán Vega solicita que éste sea rechazado. Reitera en primer lugar los argumentos esgrimidos para sostener la excepción antes mencionada. Enseguida sostiene que el Decreto Alcaldicio N° 649 fue dictado en uso de las facultades legales en el contexto de la fiscalización de los proyectos de extracción de áridos que

funcionan en la comuna, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 18.695, en relación con la Ordenanza que Regula la Extracción de Áridos del Río Aconcagua, de Llay-Llay, Decreto N° 1014 publicado el 19 de julio de 2011. Refiere que esa ordenanza dispone en su artículo 4°: El proyecto de extracción, cuando fuere procedente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente. El extractor o concesionario deberá actuar como proponente para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, según fuere procedente. A su vez, su artículo 16° prescribe: La concesión materia de la presente ordenanza, se extinguirá, en conformidad con la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; por las siguientes causales (...): 2.- Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al extractor o concesionario. Sin perjuicio de aquellas contempladas en la presente ordenanza (...)" . Indica su artículo 18: Todas aquellas faltas que sean consideradas graves, relacionadas principalmente con el detrimento del patrimonio municipal, en términos de percepción de ingresos o de materias técnicas que signifiquen intervención no autorizada del cauce y de su entorno y otras tales como (...): d) Extracción de una cantidad mayor de material que el autorizado y cualesquiera otra transgresión de la ley 11.402, artículo 11 y consideraciones o exigencias técnicas de la Dirección Regional de Vialidad; de la Comisión Regional del Medio Ambiente; de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas; de la Dirección Regional de Aguas o de otros organismos con competencia en la materia; f) Infracción de alguna de las exigencias previstas en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 12°, 14° y N° 2 del Art. 16° de la presente ordenanza. Las anteriores infracciones podrán ser sancionadas con la suspensión temporal de la concesión, hasta por 30 días; sin perjuicio de una multa que podrá ir de 10 a 50 UTM, de conformidad a la gravedad de la falta y cuya graduación le corresponderá al Juzgado de Policía Local. La acumulación de infracciones o la reiteración de las mismas, facultarán al Municipio para poner término de inmediato a la concesión, sin derecho a indemnización ninguna para el concesionario o extractor. Indica que el Decreto N° 40, de 6 de octubre de 2014, que aprueba el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental dispone en su artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha). Expresa que la Ley 18.695 dispone en su artículo 4: Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente; asimismo su artículo 25 dispone: A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia (...)" . Concluye que la Empresa Aracelli Gaete Iturrieta no cumplió con la obligación de elaborar y presentar el respectivo estudio de impacto ambiental relativo a extracción de áridos de pozo lastrero ubicado en el predio particular del callejón el Molino s/n, sector Las Vegas, de la Comuna

de Llay-Llay; dicha infracción transgrede, tanto la ordenanza municipal ya citada como el reglamento señalado, en concordancia con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 19.300, habilitando al municipio a disponer el cierre del pozo lastrero en razón del grave incumplimiento de la empresa y atendido el inminente daño medioambiental que se vislumbra, considerando el volumen de áridos que se extraen diariamente de dicho lugar. Sostiene que el Decreto N° 649 fue notificado a la empresa Aracelli Gaete Iturrieta, por lo que no es efectivo que se haya vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la reclamante tiene conocimiento, tanto de su contenido como de las diversas fiscalizaciones y mediciones efectuadas por el municipio, existiendo constancia de aquello por la unidad de fiscalización del ente edilicio. Señala que no es efectivo que exista una vulneración del derecho de propiedad, pues la municipalidad se encuentra facultada para poner término a la faena de extracción de áridos en el pozo lastrero mencionado, por existir una grave infracción de las normas medioambientales citadas, incumplimiento deliberado, sostenido en el tiempo y que la recurrente no puede desconocer. Precisa que el predio singularizado en el reclamo no es el inmueble donde se emplaza el pozo lastrero cuyo cierre fue decretado, ya que éste corresponde a la propiedad ubicada en el Molino s/n, Sector Las Vegas de la comuna de Llay-Llay. Señala que la medida dispuesta en el Decreto Alcaldicio N° 649 no ha sido ejecutada hasta la fecha, por encontrarse pendiente recurso jerárquico interpuesto ante el Intendente de la Región de Valparaíso. Concluye que las vulneraciones alegadas no se han configurado y, mucho menos, existe un eventual perjuicio o atentado contra el derecho de propiedad de la recurrente, el que mantiene en operación la planta de extracción de áridos en el pozo lastrero de calle El Molino S/N Sector Las Vegas de la comuna de Llay-Llay, extrayendo y comercializando un elevado volumen de áridos diariamente.

CUARTO: Que evacuando el traslado de la excepción, la reclamante pide que ésta sea rechazada. Explica en primer lugar que la excepción de falta de legitimación en la causa es derechamente perentoria. En cuanto al fondo, indica que el silencio administrativo evita la dilación indebida de la autoridad administrativa en la resolución de procedimientos administrativos. Afirmar que, de acogerse la pretensión de la contraria, habría que estarse a la mera voluntad de la parte requerida, la que únicamente cuando lo estimara procedente daría lugar a la certificación solicitada. Esgrime que el solo transcurso del tiempo, legitima al interesado para deducir la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin que sea necesaria la certificación. Luego de referir al artículo 65 de la Ley 19.880, aduce que la norma es facultativa y no es imperativa en el sentido de obligar al interesado a obtener dicha certificación, por lo que la legitimación se adquiere por el solo transcurso del tiempo, sin que la administración haya dado respuesta a la solicitud del interesado.

Luego destaca que si el supuesto pozo lastrero se ubica dentro o no del terreno de su representado o de otro que arriendan para el tratamiento de suelos, es una cuestión que no afecta la legitimación y lo mismo se puede decir respecto a desconocimiento del vínculo entre sus representados, en circunstancias que la reclamada sabe que es un matrimonio empresario que ha expuesto su situación en sendas presentaciones a la Municipalidad y a través de otras acciones judiciales.

QUINTO: Que cabe desestimar la excepción interpuesta como falta de legitimación activa. En primer lugar, porque conforme al artículo 151 letra c) de la Ley N° 18.695 el recurso administrativo se considera rechazado si el alcalde no se pronuncia dentro del término de quince días, contados desde su recepción en la municipalidad, situación que supone el silencio del alcalde ante la interposición del recurso. Dicha falta de pronunciamiento se considera para todos los efectos legales como un rechazo del arbitrio deducido. El certificado que se obtiene del secretario municipal solo tiene por finalidad acreditar dicho rechazo por falta de pronunciamiento, circunstancia que puede demostrarse por otros medios ante la imposibilidad del otorgamiento de ese certificado, por lo que no resulta aceptable el planteamiento del reclamado.

En lo relativo al segundo aspecto en que se fundamenta la excepción dilatoria, basta señalar que se trata de un asunto de fondo relativo a la titularidad de los derechos o intereses que podrían corresponderle al reclamante señor Pulgar y no dice relación con un presupuesto procesal de la acción, por lo que deberá desestimarse la excepción deducida.

SEXTO: Que la parte reclamante objetó los siguientes documentos acompañados por la contraparte:

1.- Contrato de Arriendo de cambio de suelo suscrito entre doña Araceli Gaete Iturrieta y don Victorio Lorenzo Bianchetti Vaccarezza, de fecha 25 de Abril de 2015, respecto del predio en que se encuentra el supuesto pozo lastrero.

2.- Copia de pago de Patente Segundo Semestre del año 2018, Oficina de Rentas Municipales, Folio Tesorería Número 11198 por Eugenio Pulgar Muñoz y Copia de pago de Patente Segundo Semestre del año 2018, Oficina de Rentas Municipales, Folio Tesorería Número 11199 por Araceli Gaete Iturrieta.

3.- Informe Efectuado por el Topógrafo don Hernán Lagunas Undurraga, de fecha 15 de Mayo de 2018, que da cuenta de los trabajos efectuados en la Parcela "Hijuela La Isla" de propiedad de don Vitorio Bianchetti V.".

Manifiesta que los objeta, toda vez que no consta la veracidad de los dichos señalados en los documentos. En lo que respecta al documento N° 1, no consta la veracidad de lo señalado en él, puesto que no se puede desprender de que efectivamente en los hechos exista un arriendo de un inmueble. A su vez, en el mismo documento se señala que el objeto de arriendo es la denominada

Parcela Hijueta La Isla, sin indicar con mayor detalle si dicho predio efectivamente es de propiedad del señor Vitorio Bianchetti, puesto que no se indican datos del Conservador de Bienes Raíces que así lo expliciten. A su vez, el mismo título del documento induce a error, puesto que se denomina "cambio suelo", en circunstancias que la actividad allí desarrollada refiere exclusivamente a la extracción de áridos y no de reposición de suelo. A su vez, el documento N° 3, se objeta por falta de veracidad de este, toda vez que no consta ni tampoco entrega mayores detalles de que lo mencionado es efectivo. Además, en el mismo documento, no se acredita la experticia de la persona que lo suscribe, ni tampoco se desarrolla con mayor detalle la supuesta medición realizada en el inmueble, por lo que se puede deducir que su contenido es falso. Con respecto al documento N° 2, se debe tener presente y observar que dichos documentos no se refieren al pago de patente por extracción de áridos, sino que tal como se menciona se refieren al giro de "Oficina Administrativa de Arriendo de Maquinarias y Movimiento de Tierra" con respecto a don Eugenio Pulgar y sólo de "Oficina Administrativa" con respecto a doña Aracelli Gaete, por lo que se intenta inducir de que efectivamente pagan patente por la actividad de extracción cuestión que no es tal.

4.- Copia de plano de Plano de faenas de extracción de materiales de la Parcela Hijueta La Isla rol 151- 12 de la Comuna de Llay-Llay elaborado por don Hernán Lagunas Undurraga, por su falsedad y falta de integridad. constituye una mera fotocopia de un plano, por lo que su veracidad queda en duda, pues carece de firma de quién lo realizó, ni mucho menos tiene una certificación de ministro de fe que acredite su concordancia respecto del documento original. su contenido es falso y además ambiguo, puesto que no aporta ningún antecedente plausible. A su vez, se puede apreciar la falta de integridad del mismo, toda vez que aparece cortado, por lo que se puede deducir que éste no fue presentado en su totalidad. Agrega que tampoco consta que el inmueble que allí aparece es efectivamente el que es objeto de análisis en el presente proceso. Concluye que no constando de ninguna forma que el documento sea verdadero, objeta el documento por falsedad y falta de integridad, por no constar su autenticidad, pues se trata de una simple copia, sin valor probatorio alguno.

5.- Copia de carta presentada y recepcionada por la Municipalidad de Llay-Llay de fecha 3 de marzo de 2015, en que se informa a la Municipalidad las faenas que se comenzaron a ejecutar en terrenos de propiedad de don Victoria Bianchetti V.

6.- Carta enviada a la Municipalidad de Llay-Llay recepcionada por la misma con fecha 25 de mayo de 2015, en que se informa que los trabajos de recuperación de terrenos han sido debidamente informados a la DOH y SAG, omitiendo ambos pronunciamiento ya que se trata de faenas efectuadas en terreno particular.

7.- Carta enviada a la Municipalidad de Llay-Llay recepcionada por la misma con fecha 02 de octubre de 2015, en que se informa que los trabajos de extracción de áridos se efectúa desde terreno particular.

Manifiesta que objeta los documentos referidos, en cuanto lo narrado en las cartas enviadas no ha sido fundamentado, por lo que se puede deducir la falta de veracidad en las referidas comunicaciones, en las que se hace presente una supuesta adquisición de derechos para recuperar tierra agrícola, sin embargo, en las mismas comunicaciones se indica directamente que se hizo ingreso de una Solicitud de Extracción desde un terreno particular, sin mencionar el tema del cambio de suelo.

SÉPTIMO: Que las objeciones documentales serán desestimadas porque se fundamentan en apreciaciones de mérito del contenido de los instrumentos, lo que será tomado en cuenta al momento de la valoración de dichas probanzas.

OCTAVO: Que el acto administrativo impugnado es el Decreto exento N° 649 de 6 de marzo de 2018 dictado por el Alcalde de la Municipalidad, el cual refiere al Decreto N° 40 en su artículo 3 letra i.5.1. a lo que se suma el informe de generación de topografía escala 1:1000 mediante vuelo aerofotogramétrico con UAV, de fecha 22 de febrero de 2018, de la empresa GRADIAN; también nombra el Ord. DOH N° 687 de 2 de mayo de 2013 de visación técnica del proyecto de extracción de áridos, del proyecto presentado por Araceli Gaete Iturrieta; el decreto N° 3421 de fecha 14 de octubre de 2013; certificado de acuerdo de Concejo Municipal 2-28-2013 de 4 de septiembre de 2013; informe técnico N° 12 de 2 de marzo de 2018 de la Dirección de Obras Municipales y el uso de las facultades que le confiere la ley 18.695. En la parte resolutive procede al cierre de extracción de áridos en pozo lastrero a la empresa Aracely Gaete Iturrieta en ribera del Río Aconcagua sector El Molino Las Vegas de la comuna de Llay Llay.

NOVENO: Que en lo relativo al lugar en que se emplaza el pozo en el cual se extraen áridos cabe consignar que el Ordinario N° 0959 de 28 de agosto de 2018, emanado de la Dirección de Obras Hidráulicas, indica que el pozo lastrero se ubica a 1,4 kilómetros de la planta de áridos, información que es concordante con el informe técnico N° 45/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad, relativo a la geolocalización del pozo lastrero, que señala que según dan cuenta las diversas fiscalizaciones efectuadas, el pozo lastrero cuyo cierre se dispuso se encuentra emplazado en la ribera del Río Aconcagua, sector El Molino, Las Vegas, comuna de Llay Llay, entre la latitud 32° 49'2.80"S y longitud 70° 59'47.24"O y corresponde a una parcela cuyo dominio corresponde a un tercero distinto de doña Aracely Gaete y don Eugenio Pulgar, y concluye que el distanciamiento existente entre el terreno de propiedad del señor Pulgar y el inmueble en que se ubica el pozo lastrero corresponde a 1447 metros aproximadamente, vale decir, el inmueble donde se ubica el pozo lastrero no es el de dominio del Sr. Pulgar, quien cuenta con una

propiedad ubicada en la ribera del río Aconcagua ubicada en el sector Callejón Molino sector Las Vegas comuna de Llay Llay entre la latitud 32° 49'23.49"S y Longitud 70° 59'58.57"O.

Que la parte reclamada ha intentado demostrar que el pozo de extracción de áridos se encuentra ubicado en un inmueble de dominio de don Victorio Lorenzo Bianchetti Vacareza, agregando que ese sitio está relleno con material orgánico y para acreditar tales asertos acompañó un contrato de arriendo de cambio de suelo suscrito entre doña Araceli Gaete Iturrieta y el señor Bianchetti, de fecha 25 de abril de 2015, relativo a una parcela denominada hijuela La Isla rol de avalúo 00151-012, en el cual se indica que autoriza la extracción y reposición de terreno ubicado en esta propiedad con el fin de mejorar el suelo para producción agrícola; además un informe de don Hernán Lagunas Undurraga, quien se identifica como topógrafo de 15 de mayo de 2018, individualizado como "minuta informe", el que refiere a una medición del perímetro de la zona de trabajos de extracción de materiales áridos que se realiza en la parcela Hijuela la Isla, y que arroja como superficie total de extracción 46.484 metros cuadrados y como superficie zona rellena con tierra cultivable 25.196 metros cuadrados; una copia de plano de faenas de extracción de materiales de la Parcela Hijuela La Isla rol 151- 12 de la Comuna de Llay-Llay elaborado por el nombrado Lagunas que refiere como cuadro de zona de excavación 46.484 metros cuadrados y zona ya faenada y rellena 25.196 metros cuadrados; copia de carta presentada por la reclamante ante la Municipalidad de Llay-Llay de fecha 3 de marzo de 2015, en que se informa que las faenas que se comenzaron a ejecutar en terrenos de propiedad de don Victoria Bianchetti V. se paralizaron por la Municipalidad dice que se necesita hacer extracción de material, el que se aprovecha para la elaboración de chancado y también en algunos casos para arena, material que se encuentra elaborando en su planta que se encuentra instalada a borde del río ribera del río, además, por el decreto de paralización su empresa no hace extracción de áridos desde el río Aconcagua; carta enviada a la Municipalidad de Llay-Llay recepcionada el 25 de Mayo de 2015, en que se informa que los trabajos de recuperación de terrenos han sido debidamente informados a la DOH y SAG; carta enviada a la Municipalidad de Llay-Llay recepcionada el 2 de Octubre de 2015, en que se informa que los trabajos de extracción de áridos se efectúa desde terreno particular, haciendo referencia a una resolución en que se dispone entre otras materias la clausura y cierre definitivo de la planta de extracción de áridos que funciona en el Río Aconcagua sector callejón el molino y asegura que la extracción de áridos no es del Río Aconcagua parte fiscal, sino en predio agrícola, particular con sus respectivos pagos de contribuciones al día como terreno agrícola, bajo un contrato de arriendo por cambio de suelo (mejoramiento de terreno).

Que con los documentos acompañados por la parte reclamada y oficios de la Dirección de Obras Hidráulica, valorados en la forma legal, ha quedado plenamente establecido que el predio en el que se ubica el pozo lastrero en el que se realiza extracción de áridos cuyo cierre se dispuso por la Municipalidad reclamada se ubica en un terreno particular perteneciente a un tercero y que es explotado al menos por la reclamante doña Araceli Gaete. Si bien podría ese terreno coincidir con el inmueble que refiere la parte reclamante y que aluden los documentos antes singularizados, no se aprecia en ellos claridad acerca de su singularización para tener por establecida tal circunstancia.

Cabe señalar que debe privilegiarse el valor de los documentos de la parte reclamada por sobre los de la reclamante, ya que estos últimos algunos son instrumentos privados emanados de terceros y otros son emanados de la misma parte.

En el mismo sentido, la prueba testimonial rendida por la parte reclamante no ha logrado desvirtuar el supuesto fáctico establecido, por cuanto las declaraciones de los testigos no son precisas ni son concordantes con los demás antecedentes del proceso. Así el testigo Sergio Enrique Escobar Leal, intenta ubicar el predio donde se encuentra el pozo cuya clausura se dispuso a unos tres o cuatro kilómetros del inmueble de propiedad de los actores, que no tiene conocimiento si están sacando el material del predio que arriendan, en circunstancias que existen diversas fiscalizaciones que acreditan lo contrario y que han dado pábulo al inicio de diversas causas infraccionales; en tanto el testigo Salvador Peña Araya, no tiene claridad cuál es la parcela cuyos dueños son el señor Pulgar y la señora Gaete, y además niega que exista un pozo lastrero en el predio que actualmente arriendan, lo que no concuerda con los antecedentes documentales acompañados a estos autos.

DÉCIMO: Que además la parte reclamada acompañó los siguientes documentos: Ordinario 0959 de 28 de agosto de 2018 de la Dirección de Obras Hidráulicas que señala que en enero de 2017 presumiblemente había conformado una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental; informe de Generación Topográfica con levantamiento topográfico fotogramétrico efectuado por la empresa Gadian, por encargo de la Municipalidad de Llay-Llay, con fecha 22 de febrero de 2018, que determina que los resultados del cálculo de volumen de áridos extraídos corresponde a 314.863 metros cúbicos y volumen agregado (cotas mayores a la línea de tierra) a 5044 metros cúbicos; oficio N° 1566 de 11 de diciembre de 2018 del Juzgado de Policía Local informando diversas causas infraccionales en contra de Aracely Gaete Iturrieta y Eugenio Pulgar Muñoz, todas acumuladas a la causa rol N° 1572-2018 por versar sobre la misma materia y en contra de los mismos denunciados, en las que aparece, que éstas corresponden a veinte procesos, siendo el más antiguo el Rol N° 1572-2018 iniciado el 4 de mayo de 2018, por "realizar trabajos en pozo lastrero ubicado en ribera del río Aconcagua, sector Las Vegas, existiendo Decreto 649 que procede al cierre de extracción de áridos en pozo lastrero", mientras que los restantes procesos son todos por la infracción "extraer áridos desde la ribera del río Aconcagua, sector Las Vegas, sin permiso municipal", siendo el más antiguo el rol N° 1725-2018 iniciado el 8 de noviembre de 2018; Ordinario de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas N° 1135 que refiere que en el primer semestre de 2015 la empresa inició la explotación del denominado pozo lastrero cuyo funcionamiento fue clausurado posteriormente por decreto alcaldicio 649 de 6 de marzo de 2018 y al menos hasta el año 2017 se dedicó a procesar tanto el material acopiado proveniente de las extracciones anteriores desde el cauce como del proveniente de la explotación del pozo lastrero en una planta de áridos emplazada al interior del río Aconcagua.

A la prueba instrumental, se suma la declaración del testigo José Ignacio Alarcón Miranda, quien señala que en el informe entregado a la Municipalidad destaca que el pozo se encuentra a una

distancia menos a quinientos metros de la ribera del río; que el material extraído era áridos; que cuando fue al pozo si estaban realizando labores de extracción, y habían camiones y máquinas transportando material; que el pozo tenía unos tres metros de largo, una profundidad de 10 metros aproximadamente, tenía pozas de agua adentro; que el material extraído es de 314.000 metros cúbicos; que para obtener esta medición utilizó un par de GPS geodésicos para medir las marcas de control y un dron manejado remotamente; que no vio ningún terreno aledaño donde se hubiera efectuado labores de relleno con tierra fértil.

Que teniendo en consideración lo establecido en el considerando precedente y la ponderación legal de los documentos recién señalados, y la presunción grave y precisa que emana de la testimonial referida, los cuales son concordantes, ha de tenerse por plenamente establecido que el volumen de áridos extraídos desde el pozo lastrero cuyo cierre se dispuso, corresponde a la cantidad de 314.863 metros cúbicos.

UNDÉCIMO: Que ahora bien, estando ya determinado que al menos la reclamante doña Aracelli Gaete explota en un terreno particular la extracción de áridos en un volumen que ha alcanzado hasta ahora 314.863 metros cúbicos, corresponde establecer el marco jurídico regulatorio de las facultades de la Municipalidad reclamada respecto a esta actividad. Sobre esto cabe destacar que no resultan aplicables los preceptos contenidos en la Ley N° 11.402 que se refieren a la extracción de áridos en los cauces de ríos y esteros. Si resulta aplicable el artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales, que dispone: "Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: 3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular". En este sentido, es dable concluir que la actividad de extracción de áridos requiere de un permiso municipal por tratarse de una actividad que se encuentra afecta al pago de derecho y o patente municipal. A su turno, la Ley 19.300 Bases del Medio Ambiente en su artículo 10 letra i) prescribe: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda". En concordancia con dicha disposición el reglamento contenido en el Decreto 40, que aprueba Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contiene los parámetros para determinar que la extracción posee un carácter industrial, afirmando "se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales: 1.5.1.-si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes) o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5há)". Entonces, conforme a los antecedentes fácticos ya establecidos es claro que el proyecto de explotación de áridos obtenidos desde un pozo lastrero ha superado el umbral permitido, por lo que debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Ahora bien, cabe recordar

que el artículo 26 inciso segundo del Decreto Ley 3063 de 1979 dispone que la entidad edilicia está obligada a otorgar la correspondiente patente en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos exigidos o verificados por otros medios el cumplimiento de aquellos, lo que en concordancia con el artículo 58 de ese cuerpo legal, da cuenta que se contempla la clausura para aquellos negocios que funcionen sin patente. En dicho contexto, consta que la municipalidad reclama habiendo verificado que la parte reclamante no ha acompañado todos los permisos sectoriales exigidos por la ley, en particular, el contemplado en la Ley N° 19.300 ha dispuesto la clausura del pozo lastrero ubicado en terreno particular y consecuentemente no ha renovado el otorgamiento de permiso de extracción de áridos. Así no puede calificarse de ilegal el ejercicio de las atribuciones empleadas por el Alcalde de la Municipalidad de Llay Llay al dictar el decreto objeto del presente reclamo.

DUODÉCIMO: Que con lo razonado esta Corte de Apelaciones comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial respecto a su opinión de desestimar la excepción de falta de legitimación activa y en lo relativo al fondo, también concuerda en cuanto concluye que el municipio recurrido no ha excedido sus facultades al señalar en el Decreto reclamado que los recurrentes deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que, según la prueba rendida, en especial, estudios elaborados por organismos técnicos, dan cuenta que la extracción de áridos ha superado los límites permitidos para quedar eximidos de tal evaluación y, por lo tanto, deben someter su actividad a la misma, agregando como fuente normativa la aplicación del artículo 4° del Decreto 1040, Ordenanza que regula la Extracción de Áridos del Rio Aconcagua, publicado el 19 de julio de 2011, que establece que el proyecto de extracción, cuando fuere procedente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, debiendo el extractor o concesionario actuar como proponente para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, según fuere procedente; y el artículo 16 determina que la concesión, materia de la ordenanza se extinguirá, de conformidad con la Ley 18.695 por diversas causales, entre otras: 2- por incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al extractor o concesionario y su artículo 18, que preceptúa que las faltas que sean consideradas graves, relacionadas principalmente con el detrimento del patrimonio municipal en términos de percepción de ingresos o de materias técnicas que signifiquen intervención no autorizada del cauce y de su entorno y otras tales como: d) extracción en una cantidad mayor de material que el autorizado y cualesquiera otra trasgresión de la Ley 11.402, artículo 11 y consideraciones o exigencias técnicas de la Dirección Regional de Vialidad, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, de la Dirección Regional de Aguas o de otros organismos con competencia en la materia; f) infracción de algunas de las exigencias previstas en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 12°, 14° y N° 2 del artículo 16 de la Ordenanza.

DÉCIMO TERCERO: Que el resto de la prueba documental no altera lo concluido, ni es pertinente, puesto que se refiere al conflicto suscitado entre la Municipalidad de Llay Llay y el Gobernador Provincial de San Felipe respecto al otorgamiento del auxilio de la fuerza pública; a la actividad de extracción de áridos realizada con anterioridad al año 2015 por los reclamantes; y a ciertos

comprobantes de pago de patentes que obtuvieron los reclamantes, que en cualquier caso no le facultan para continuar ejerciendo la actividad extractiva de árido sin contar con el permiso sectorial ambiental.

En virtud de todo lo expresado, el reclamo interpuesto será desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, se resuelve:

I.- Que se rechazan las objeciones documentales planteadas por la parte reclamada.

II.- Que se desestima la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte reclamada.

III.- Que se rechaza el reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por el abogado don Horacio Arancibia Reyes, en representación de don Eugenio Pulgar Muñoz y de doña Aracelli Gaete Iturrieta, en contra de la Municipalidad de Llay Llay, respecto a la dictación de Decreto exento N° 649 de 6 de marzo de 2018, sin costas, por estimar que hubo motivo plausible para litigar.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro señor Cancino.

Rol N° 29-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Max Antonio Cancino C., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Maria Del Rosario Lavin V.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinte

Al escrito folio N° 478-2020: téngase presente.

Vistos:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 26.118-2019, caratulados "Gaete Iturrieta, Aracelli y otro con Municipalidad de Llay Llay", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto respecto del Decreto Exento N° 649 de 6 de marzo de dos mil dieciocho, sin costas.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial, denuncia la infracción de los artículos 41 N° 3 de la ley de Rentas Municipales, 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República y 10 letra i) de la Ley 19.300 en relación al artículo 1700 del Código Civil.

En cuanto al primer precepto, arguye que la infracción se produce al darle naturaleza de pozo lastrero al explotado por los reclamantes. Explica que, según el Diccionario de la Lengua Española, "lastre" significa "piedra de mala calidad y en lascas resquebrajadas, ancha y de poco grosor, que está en la superficie de la cantera, y solo sirve para las obras de mampostería". Por ello no es posible extraer áridos desde un pozo lastrero, toda vez que sus piedras tienen características distintas a las que se utilizan en la construcción. Alega que en virtud de lo anterior resulta imposible que el sentenciador tuviese por acreditado que el volumen de extracción superaba los 300.000 metros cúbicos, puesto que el Informe de Generación Topográfica elaborado por la empresa Gradian el 22 de febrero de 2018 por encargo de la Municipalidad reclamada, no aparece suscrito por persona natural alguna y quien compareció como testigo, no reconoció su firma en dicho documento, por lo que debió restársele mérito probatorio. Refiere que, al no haberse procedido de esta manera, el sentenciador recurrido ha vulnerado igualmente el artículo 1700 del Código Civil.

Alega, además, la infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, desde que la municipalidad reclamada no acompañó documento o resolución extendida con anterioridad al Decreto Exento N° 649 objeto del reclamo, a través de la que ordenara el cierre del supuesto pozo lastrero, debidamente notificado a los reclamantes, requiriéndoles someter al Sistema de Evaluación Ambiental las actividades que realizaban en terrenos privados, como tampoco le fue notificado el aludido informe, en el contexto de un procedimiento infraccional que les permitiera efectuar sus descargos. En virtud de tales omisiones, alega, se ha vulnerado las garantías del debido proceso reconocidos en la norma constitucional denunciada como infringida, pues no pudo

impugnar las actuaciones y antecedentes fundantes del decreto cuya ilegalidad se reclama, formular descargos y controvertir las imputaciones formuladas.

Finalmente acusa como infringido su derecho de propiedad, pues el fallo recurrido ha afectado la realización de la actividad de recuperación de terreno en un inmueble particular, respecto del cual la Municipalidad reclamada no tiene facultades para decretar el cierre.

Termina solicitando se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que acoja el reclamo de ilegalidad municipal deducido, ordenando se deje sin efecto el decreto exento reclamado, por haber sido dictado con infracción al debido proceso, a su derecho de propiedad y a las facultades legales de la Municipalidad reclamada, con costas.

Tercero: Que para resolver el presente arbitrio, es preciso recordar que los jueces del mérito establecieron como hechos de la causa, los siguientes:

a.- Que el acto administrativo impugnado es el Decreto exento N° 649 de 6 de marzo de 2018 dictado por el Alcalde de la Municipalidad de Lay Llay que dispuso el cierre de extracción de áridos en pozo lastrero realizado por la empresa Aracely Gaete Iturrieta en la ribera del Río Aconcagua, sector El Molino Las Vegas de la comuna de Lay Llay. Según se desprende del tenor del referido decreto, tal decisión se fundó en el artículo 3 letra i.5.1. del Decreto N° 40 que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el informe de generación de topografía de fecha 22 de febrero de 2018, elaborado por la empresa Gadian; Ord. DOH N° 687 de 2 de mayo de 2013 de visación técnica del proyecto de extracción de áridos presentado por Araceli Gaete Iturrieta; decreto N° 3421 de fecha 14 de octubre de 2013; certificado de acuerdo de Concejo Municipal 2-28-2013 de 4 de septiembre de 2013; informe técnico N° 12 de 2 de marzo de 2018 de la Dirección de Obras Municipales y las facultades que le confiere la Ley N° 18.695.

b.- El predio en el que se ubica el pozo lastrero en el que se realiza extracción de áridos cuyo cierre se dispuso por la Municipalidad reclamada es un terreno particular perteneciente a un tercero y que es explotado al menos por la reclamante doña Araceli Gaete. El referido pozo lastrero se ubica a 1,4 kilómetros de la planta de áridos, encontrándose emplazado en la ribera del Río Aconcagua, sector El Molino, Las Vegas, comuna de Lay Llay, entre la latitud 32° 49'-2.80"-S y longitud 70° 59'-47.24"-O

c.- El volumen de áridos extraídos desde el pozo lastrero cuyo cierre se dispuso, corresponde a la cantidad de 314.863 metros cúbicos.

Cuarto: Que, sobre la base de los supuestos fácticos antes descritos, los jueces del mérito concluyeron que debían rechazar todas las alegaciones de la reclamante por carecer de sustento, pues, estimaron, no resultan aplicables los preceptos contenidos en la Ley N° 11.402 que regula la extracción de áridos en los cauces de ríos y esteros. Por el contrario, entendieron aplicable en la especie lo previsto en el artículo 41 N° 3 de la Ley de Rentas Municipales que faculta a las Municipalidades para cobrar derechos, en caso de la actividad de extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros ubicados en inmueble de propiedad particular y, conforme a lo previsto en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente en relación a lo establecido en el artículo I.5.1 del Decreto N° 40, concluyeron que el proyecto de explotación de áridos obtenidos desde el pozo lastrero de la reclamante ha superado el umbral permitido en la referida norma reglamentaria, esto es, 100.000 metros cúbicos totales de material removido durante toda su vida útil, por lo que debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Luego, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto Ley N° 3063, se señaló que la Municipalidad reclamada está obligada a otorgar patente en forma inmediata, una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos exigidos o se hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de los mismos, sancionándose con la clausura, aquellas actividades realizadas sin la patente comercial, conforme lo previsto en el artículo 58 del referido Decreto Ley en referencia.

En dicho contexto, habiendo verificado la Municipalidad reclamada que la actora no acompañó todos los permisos sectoriales exigidos por la ley, en particular, el contemplado en la Ley N° 19.300, la autoridad municipal resolvió disponer la clausura del pozo lastrero ubicado en terreno particular y, consecuentemente, no renovar el otorgamiento de permiso de extracción de áridos. En virtud de lo anterior, los jueces de mérito fueron de parecer que no puede calificarse de ilegal el ejercicio de las atribuciones empleadas por la máxima autoridad municipal, al dictar el decreto objeto del presente reclamo.

Quinto: Que, asentado lo anterior, se advierte que el recurso se formula sobre la base de hechos que, a juicio de la recurrente, no estarían probados, como lo es que la extracción de áridos realizada por los reclamantes en ningún caso puede ser realizada desde un pozo lastrero y, menos aún, en el volumen que se tuvo por acreditado en la sentencia recurrida.

Sexto: Que lo anterior hace indispensable analizar la infracción a las leyes reguladoras de la prueba que invoca y si ésta puede prosperar de la manera planteada por el recurrente, para luego examinar las restantes infracciones que se denuncian.

Sobre el particular, el recurrente alega la infracción al artículo 1700 del Código Civil, al habersele asignado valor probatorio al Informe de Generación Topográfico elaborado con fecha 22 de febrero de 2018, por encargo de la Municipalidad reclamada, sin que dicho documento estuviera suscrito por persona alguna y sin que fuera reconocido en juicio por sus otorgantes.

Séptimo: Que de la simple lectura del recurso se advierte que no precisó de qué manera y cómo se infringen las normas reguladoras de la prueba que invoca, más allá de señalar que le fue asignado valor probatorio a un documento que no se encontraba firmado, como tampoco fue reconocido en juicio, en especial si se tiene presente que los jueces de mérito tuvieron por establecido el volumen de áridos extraídos, no sólo con el contenido del aludido informe topográfico, sino que de un cúmulo de otros documentos, entre los que se encuentra el Ordinario N° 0959 de 28 de agosto de 2018 extendido por la Dirección de Obras Hidráulicas que señala que la reclamante, en enero de 2017, había conformado una elusión al sistema de evaluación ambiental; Oficio N° 1566 de fecha 11 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado de Policía Local informando la substanciación de más de veinte causas infraccionales seguidas en contra de los ahora reclamantes, todas por extraer áridos desde la rivera del río Aconcagua, y que fueron iniciadas con posterioridad a la dictación del Decreto Alcaldicio reclamado; y el Ordinario de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas N° 1135, que da cuenta que el primer semestre de 2015 la empresa de la reclamante inició la explotación del denominado pozo lastrero, cuyo funcionamiento fue clausurado a través del decreto reclamado y que al menos hasta el año 2017 se dedicó a procesar tanto el material acopiado proveniente de las extracciones anteriores desde el cauce, como de la explotación del pozo lastrero, en una planta de áridos emplazadas al interior del río Aconcagua.

Así, en el considerando décimo de la sentencia recurrida, los sentenciadores tuvieron por acreditado el presupuesto fáctico del acto municipal reclamado, con la prueba documental antes referida, unida a las presunciones que calificaron de graves y precisas emanadas de la testimonial rendida por la reclamada, consistente en la declaración prestada por don José Alarcón Miranda, quien dio cuenta del informe topográfico entregado a la Municipalidad, quien señaló que al concurrir al lugar, vio cómo se estaban realizando labores de extracción con camiones y maquinarias, transportando el material en el volumen que da cuenta el referido informe, para lo cual utilizó GPS geodésicos para medir las marcas de control y un dron manejado remotamente.

Octavo: Que en este punto es necesario recordar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, cuestión que en la especie no se produce, desde que el referido instrumento erróneamente valorado a juicio del recurrente, es sólo uno de los múltiples medios probatorios que los sentenciadores tuvieron en consideración para tener por acreditados los hechos asentados en la sentencia, sobre los que construyeron sus conclusiones

jurídicas, de manera que incluso de compartirse el acerto del recurrente, cuyo no es el caso, tal infracción no influye en lo dispositivo del fallo.

Noveno: Que, en consecuencia, la recurrente controvierte el supuesto fáctico establecido por los sentenciadores del fondo, esto es, la extracción de áridos desde el pozo lastrero, en un volumen superior a los 100.000 metros cúbicos de su vida útil, circunstancia que impone la obligación de someterse al sistema de evaluación ambiental para funcionar.

Esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que no es posible revisar, a través del recurso de casación en el fondo, los hechos que soberanamente han dado por probados los jueces de la instancia, pues se trata de un proceso racional que escapa del control de casación, a menos que se haya infringido los principio que informan la sana crítica o las normas reguladoras de la prueba, circunstancia que no ocurrió en la especie, manifestándose, más bien, una discordancia del recurrente con la ponderación de la prueba efectuada por los sentenciadores, pretendiendo modificar los hechos que se tuvieron por acreditados.

Décimo: Que, atendido lo razonado precedentemente, la transgresión a los artículos 41 N° 3 de la Ley sobre Rentas Municipales, 19 N° 24 de la Constitución Política y 10 letra i) de la Ley 19.300 también debe ser necesariamente desestimada, pues la denuncia de infracción del mismo ha sido sustentada como una consecuencia de la contravención que acusa previamente, y habiendo sido desestimado el recurso en aquel aspecto, forzoso es concluir que tampoco puede prosperar por este concepto.

Undécimo: Que tampoco se advierte que se haya infringido el debido proceso en los términos expuestos en el recurso, reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, desde que el Decreto Alcaldicio cuya ilegalidad se reclama, es el acto contra el que puede reclamar, tanto en sede municipal como judicial, tal y como fue realizado por la parte reclamante, instancias en las que ha ejercido plenamente todos sus derechos, impugnando y controvirtiendo el acto reclamado, sino que además los fundamentos del mismo, por lo que no es posible observar por esta Corte cómo se podría configurar la infracción denunciada, más cuando no fue expresado en el recurso en términos precisos el modo en que se configura.

Duodécimo: Que, por lo anterior, se debe concluir que el presente recurso no puede prosperar y debe ser desestimado por no haber incurrido en los errores de derecho que se denuncian.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante contra la sentencia de nueve de agosto del año dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en sus autos Rol 29-2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 26.118-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Hernán González G.